

**NOVIEMBUNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RECUPERACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES, GANANCIAS Y
PRODUCTOS OBTENIDOS DE ACTIVIDADES DELICTIVAS**

ANA MARÍA SOTO ROSALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECUPERACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES, GANANCIAS Y
PRODUCTOS OBTENIDOS DE ACTIVIDADES DELICTIVAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA MARÍA SOTO ROSALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Rámila
Vocal: Licda. Rosa Orellana Arévalo
Secretaria: Licda. Gloria Evangelina Melgar Rojas de Aguilar

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Doris de María Sandoval Acosta
Vocal: Lic. Alis Julieta Pérez Castillo
Secretario: Lic. José Miguel Cermeño Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANA MARÍA SOTO ROSALES, con carné **200132717**,
 titulado **RECUPERACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES, GANANCIAS Y PRODUCTOS OBTENIDOS DE**
ACTIVIDADES DELICTIVAS.

Trabajo de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de la tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06 / 05 / 2019 f)

Asesor(a) **Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**
 (Firma y Sello) **ABOGADO Y NOTARIO**



**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Guatemala 19 de junio del año 2019

**Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.**



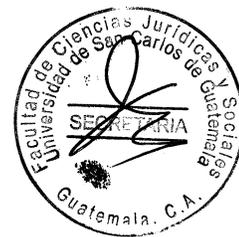
Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, he procedido a la asesoría de tesis de la bachiller **ANA MARÍA SOTO ROSALES**, la cual es referente al tema nombrado: **“RECUPERACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES, GANANCIAS Y PRODUCTOS OBTENIDOS DE ACTIVIDADES DELICTIVAS”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico y durante el desarrollo de la misma la bachiller estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente la recuperación a favor del Estado de bienes, ganancias y productos obtenidos de ganancias delictivas, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como una redacción adecuada que determinó una contribución científica relativa al tema de tesis investigado.
3. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la elaboración de su presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y de la bibliografía utilizada.
4. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras a la problemática actual. La hipótesis comprobó la importancia de la recuperación de bienes ilícitos producto de actividades delictivas en la sociedad guatemalteca.
5. La conclusión discursiva en síntesis expone al máximo lo fundamental de analizar la extinción de dominio. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno entre los grados de ley.

=====

**6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431**

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO



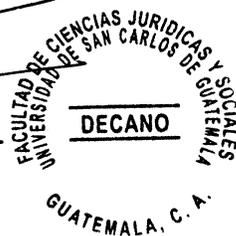
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA MARÍA SOTO ROSALES, titulado RECUPERACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES, GANANCIAS Y PRODUCTOS OBTENIDOS DE ACTIVIDADES DELICTIVAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi Padre Celestial por haberme bendecido en cada etapa de mi carrera y sin su ayuda no fuera posible este triunfo, a Él sea la honra y la gloria.

A MIS PADRES:

José María Soto Flores (Q.E.P.D.), y María Magdalena Rosales García, que este triunfo sea mi agradecimiento a su esfuerzo, amor y apoyo incondicional en los momentos más difíciles.

A MIS HERMANOS:

Silvia, Rafael y Aury, como un regalo a ese amor que nos une como hermanos.

A MIS SOBRINOS:

Hellen, Javier, Nataly, José Arnoldo, José Arnoldo, José María, Ranfi y Nivia, que este triunfo sea de estímulo y motivación para confiar que con esfuerzo y dedicación se pueden alcanzar sus metas profesionales.

A MIS AHIJADOS:

José María, Oliver Josué y Nataly Arianne, quienes con su inocencia y ternura me motivaron a esforzarme en alcanzar este triunfo.

A MIS PADRINOS:

Aura Magdalena Soto Rosales, Guillermo Enrique Muñoz, Josselin Magaly Guerra Lemus, Carmen Adaly De los Santos Ramírez, y Josefina Margot Drummond Stevenson, personas que me motivaron y brindaron apoyo



incondicional en mi formación profesional, los
admiro y estimo.

A LOS PROFESIONALES:

Luis Eliseo García Morales, Nelson Orlando López García, Estuardo Castellanos Venegas, Rodrigo Herrera Moya (Q.E.P.D.).
Agradezco cada consejo y enseñanza en el proceso y formación académica. Dios les bendiga grandemente.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi Alma Mater, lugar donde obtuve mis conocimientos, donde guardo hermosos recuerdos y donde hoy mi sueño se convierte en realidad.

A USTED:

Por su presencia.



PRESENTACIÓN

La extinción de dominio permite conocer los excesos contra la legítima propiedad que pueden ser utilizados con fines políticos y es necesaria para eliminar la corrupción de un país. La misma, implica despojar, decomisar todo lo obtenido ilícitamente, con la finalidad de que el Estado pueda volver a utilizarlo con un fin de carácter social.

El trabajo de tesis ocupó el territorio de la República de Guatemala durante los siguientes años: 2015-2018. Es de naturaleza jurídica pública y se enmarcó dentro de las investigaciones cualitativas.

Los delitos susceptibles de la acción de extinción de dominio son el secuestro, la delincuencia organizada, los delitos contra la salud, trata de personas, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, uso de recursos de procedencia ilícita y extorsión.

El objeto de la tesis señaló la importancia de tomar medidas cautelares en la inmovilización de acciones, cuentas bancarias, inversiones, bienes inmuebles y terminar con el secreto fiscal bancario, cambiario y tributario que impide la obtención de información financiera de los imputados. Los sujetos en estudio fueron los responsables de la comisión de actividades delictivas. El aporte académico dio a conocer lo fundamental de recuperar a favor del Estado los bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas.



HIPÓTESIS

El proceso de extinción de dominio no ha cumplido con su función de recuperación a favor del Estado de bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas, para así erradicar los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, siendo el ejercicio de esta acción distinto de cualquier otro proceso en materia penal que se haya iniciado de forma simultánea.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó y señaló la importancia de recuperar a favor del Estado los bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente.

Se empleó la metodología y técnicas de investigación adecuadas. Con las mismas se recolectaron los procedimientos lógicos mediante los cuales se plantearon los problemas científicos y los instrumentos de trabajo investigados, habiéndose utilizado los métodos inductivo, deductivo, descriptivo, histórico y analítico, así como la técnica bibliográfica.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Estado de Guatemala.....	1
1.1. Origen y evolución del concepto de Estado.....	2
1.2. Estado, Nación y gobierno.....	5
1.3. Formación de Estados y estatidad.....	6
1.4. Elementos estatales.....	8
1.5. Atributos del Estado.....	9
1.6. Tipos y formas de Estado.....	10
1.7. Reconocimiento de Estados.....	11
1.8. Razón de ser del Estado.....	12
1.9. Estado de Guatemala.....	13

CAPÍTULO II

2. Actividades delictivas.....	15
2.1. Definición.....	16
2.2. Sujetos.....	17
2.3. Delito desde el punto de vista formal.....	19
2.4. Delito desde el punto de vista sustancial.....	19
2.5. Delito desde el punto de vista dogmático.....	20
2.6. Objetivos del delito.....	20
2.7. Clasificación de los delitos.....	21

CAPÍTULO III

3.	Extinción de dominio.....	27
3.1.	Conceptualización.....	29
3.2.	Objeto.....	30
3.3.	Importancia.....	31
3.4.	Finalidades.....	33
3.5.	Causales.....	36
3.6.	Figuras afines a la extinción de dominio.....	37

CAPÍTULO IV

4.	La recuperación a favor del Estado de bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas.....	41
4.1.	Definiciones.....	41
4.2.	Causales de procedencia de la extinción de dominio.....	44
4.3.	Naturaleza jurídica.....	47
4.4.	Venta anticipada de bienes.....	48
4.5.	Ejercicio de la acción y su procedimiento.....	49
4.6.	Abandono y devolución de los bienes.....	56
4.7.	Categorías de bienes a los que se aplica la extinción de dominio.....	57
4.8.	La extinción de dominio y el poder judicial.....	58
4.9.	Recuperación a favor del Estado de bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas en Guatemala.....	60
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
	BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado señala la importancia de la recuperación a favor del Estado de bienes, ganancias y productos obtenido de actividades delictivas. En Guatemala la Ley de Extinción de Dominio entró en vigor el 29 de junio del año 2011 y su reglamento el 15 de agosto del mismo año. Sus disposiciones prevén el funcionamiento de dos instancias con la responsabilidad de retirar activos en poder de la delincuencia organizada: el Consejo Nacional de Bienes en Administración de Dominio (CONABED) y su órgano ejecutivo, la Secretaría Nacional de Bienes en Administración de Dominio (SENABED).

Los objetivos de la tesis señalaron que no se tienen que plantear distinciones sobre los tipos de delito o de actividades delictivas para perseguir los bienes objeto de extinción. O sea, no pueden existir diferencias si la legislación se aplica contra grupos de narcotraficantes o contra bandas de secuestradores, y dejar al margen otras actividades delictivas igualmente lucrativas y perjudiciales. No se puede ligar la acción de extinción de dominio al proceso penal, debido a que ello propicia retrasos procesales y una legislación idónea en la materia expedita, con términos cortos, respetando el debido proceso, las garantías procesales y el derecho de defensa.

Además, debe priorizarse el trámite de los procesos relacionados con la extinción de dominio, para que las decisiones de fondo no se encuentren afectadas por la acumulación de expedientes de otra naturaleza, siendo fundamental una adecuada administración de los bienes incautados, debido a que en caso contrario, se corre el riesgo de su deterioro y de que el Estado se vea en la obligación de indemnizar a los propietarios de bienes sujetos a extinción de dominio, en aquellos casos en que la acción no prospere como se indicó con los objetivos de la tesis.

La extinción de dominio es una excelente forma de atacar la base del poder económico de los grupos del crimen organizado, pero en Guatemala una serie de retos burocráticos han dificultado grandemente su implementación. La misma, consiste en un



complemento de importancia para los intentos de procesamiento a los líderes criminales.

Sin embargo, cabe indicar que el Ministerio Público de Guatemala dirige los casos de extinción de dominio, a la vez tiene amplias facultades para poder investigar, así como para comprobar que existe duda razonable en relación a la legitimidad de los bienes como un proceso lento y difícil. Ello, es particularmente verdadero cuando existen transacciones transnacionales involucradas.

La notificación sobre la acción de extinción de dominio también puede tomar mucho tiempo si la persona involucrada se encuentra recluida en una prisión. Por último, una vez que las propiedades han sido confiscadas existen dificultades en cuanto a qué hacer con ellas. Muchas personas son escépticas acerca de la adquisición de una propiedad que ha estado vinculada a delincuentes o cuando no cumplen con los requisitos para hacerlo. Las propiedades con frecuencia también se deterioran en el transcurso del largo proceso de confiscación. La hipótesis se comprobó al señalar la importancia de recuperar a favor del Estado los bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas.

Las normas de extinción de dominio pueden ser de gran utilidad para ayudar a los funcionarios a atacar las estructuras criminales. También, pueden ser de utilidad para señalar la magnitud y el alcance de las operaciones criminales. Las fallas burocráticas son únicamente uno de los desafíos existentes. Otros desafíos son el posible uso de la legislación para atacar a los opositores políticos y la corrupción profundamente arraigada en muchos de los sistemas judiciales de la región.

La tesis fue dividida en cuatro capítulos: en el primero, se indica el Estado de Guatemala, origen y evolución del concepto de Estado; en el segundo capítulo, se señalan las actividades delictivas; en el tercero, se muestra la acción de extinción de dominio; y en el cuarto capítulo, se analiza la recuperación a favor del Estado de bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas.



CAPÍTULO I

1. Estado de Guatemala

Un Estado consiste en una organización política que se encuentra constituida por instituciones burocráticas estatales, mediante las cuales, ejerce el monopolio del uso de la fuerza o soberanía aplicada a una población dentro de las limitaciones territoriales debidamente establecidas.

Las sociedades humanas han sido gobernadas por estados durante milenios. Los primeros Estados aparecieron al lado del rápido crecimiento de las ciudades, de la invención de la escritura y de la codificación. Con el transcurrir del tiempo, se fueron desarrollando una gran variedad de diversas formas, utilizando justificaciones para su existencia como la teoría del contrato social. Pero, el Estado-Nación moderno consiste en la forma predominante de Estado, a la cual están sometidas las personas.

Es el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para el establecimiento de las normas jurídicas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado.

“El Estado moderno es una asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, la monopolización dentro de un territorio, el monopolio de la violencia legítima como medio de dominación y que, con dicha finalidad, ha reunido todos los



medios materiales en manos de sus dirigentes y ha expropiado a todos los seres humanos que anteriormente disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndose con sus mismas jerarquías supremas. Las categorías generales del Estado son instituciones como las fuerzas armadas, burocracias administrativas, los tribunales y la policía, asumiendo el Estado las funciones de defensa, gobernación y justicia”.¹

También, se puede decir que Estado es una unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de manera continua, con medios de poder auténticos, y claramente delimitados en lo personal y territorial.

Se puede hacer mención del Estado como una construcción propia de las monarquías absolutas del siglo XV, de la Edad Moderna. Como evolución del concepto se ha desarrollado el Estado de derecho por el que se incluyen dentro de la organización estatal, aquellas resultantes del imperio de la ley y la división de poderes y de otras funciones como la emisión de moneda propia.

1.1. Origen y evolución del concepto de Estado

Los Estados y soberanías que han tenido y tienen autoridad sobre los seres humanos fueron y son, o Repúblicas o principados. Si bien puede considerarse que el deseo de mandar es innato, el ser humano ha civilizado el instinto de dominación, cambiándolo en la autoridad.

¹ Sazo Herrera, Hugo Rolando. **Elementos estatales**. Pág. 39.



Las sociedades humanas, desde que se tiene noticia, se han organizado políticamente. Esa organización puede denominarse Estado, en tanto y en cuanto corresponde a la agregación de personas y territorio en relación a una autoridad, no siendo, pero, la noción de Estado como única y permanente mediante la historia.

De forma general, se le puede definir como la organización en la que confluyen tres elementos, la autoridad, la población y el territorio. Pero, dicha noción ambigua obliga a dejar claramente constancia de que si bien el Estado ha existido desde la antigüedad, únicamente puede ser definido con precisión tomando en consideración el momento de la historia.

“Del Estado de la antigüedad no es predicable la noción referente a la legitimidad, debido a que aparecía el hecho de que un determinado jefe se podía apoderar de determinado territorio, muchas veces mal determinado, sin tomar en consideración el sentimiento de vinculación de la población, generalmente invocando una investidura divina y contando con la lealtad de los jefes. De esa manera, fueron los imperios de la antigüedad, el egipcio y el persa, entre ellos”.²

La civilización griega aportó una nueva noción de Estado. Ello, debido a que la forma de organización política fue la que caracterizó la correspondencia con la ciudad, la polis, se acordaba a la población una participación vinculante, más allá, del sentimiento religioso y sin poderes intermedios. También, estando cada ciudad dotada de un pequeño territorio,

² Ibid. Pág. 42.



su defensa concernía a todos los ciudadanos, que se ocupaban de lo que en la actualidad se llama interés nacional.

Dentro del régimen feudal prevalecieron los vínculos de orden personal, desapareciendo tanto la delimitación estricta del territorio como la noción de interés general. El poder central era legítimo pero débil y los jefes locales fuertes, al punto que éstos ejercían atributos propios del príncipe, como de administrar justicia, recaudar justicia e impuestos, acuñar moneda y reclutar ejércitos.

Por último, el Estado moderno incorpora a la legitimidad, heredada de lo feudal, la noción de soberanía, un concepto revolucionario, quien atribuye el paso histórico de una sociedad y de Estados organizados e independientes unos de otros.

Pero, el Estado moderno surgido de la aspiración de los reyes y de los lazos feudales y de la jerarquía eclesiástica, el Estado, la Nación, la unión de un poder central, un territorio y una población alrededor del concepto revolucionario de la soberanía, habría de conocer dos formas, dos definiciones diferentes, la primera, el Estado; y la segunda, el Estado democrático.

“El Estado se caracterizó por el poder personal ejercido de manera uniforme sobre un territorio estrictamente limitado. El príncipe era el soberano, con atribuciones internas y externas. Dentro de su territorio, cobraba impuestos y producía leyes de carácter



general, aplicadas de manera coercitiva, a través del monopolio de la fuerza pública De forma intencional, representaba y obligaba a su Estado”.³

El Estado democrático, surgido de las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, cambió la soberanía del príncipe a la Nación. Sus poderes fueron tomados en cuenta por organismos surgidos de consultas a la población, mediante reglas previstas y claramente definidas. Al igual que en las *polis* griegas, el sentimiento patriótico se fue desarrollando y con él los de pertenencia e interés nacional.

El proceso histórico antes señalado ha llevado a la extensión del Estado-Nación como forma política. Los principios desarrollados se propagaron con la descolonización producida durante el siglo XX y así, se ha llegado a universalizar el modelo del llamado Estado-Nación de modo que se encuentra poblado de Estados.

1.2. Estado, Nación y gobierno

No se tiene que confundir el concepto de gobierno que sería únicamente la parte generalmente encargada de llevar a cabo las funciones del Estado delegando en otras instituciones sus capacidades. El gobierno también puede ser tomado en cuenta como el conjunto de gobernantes que, de forma temporal, ejercen cargos durante un período limitado dentro del conjunto del Estado.

³ Bermudez Arazandi, Ada del Rosario. **El gobierno**. Pág. 29.



Además, es posible la existencia de Naciones sin Estado y la posibilidad de que diferentes Naciones o nacionalidades se agrupen en cuanto a un mismo Estado. De forma común los Estados forman entes denominados Estados-Nación, que aún en ambos conceptos, es habitual que cada Nación posee o reivindique su mismo Estado. Existen distintas formas de organización de un Estado, pudiendo abarcar desde concepciones centralistas o las autonomistas, en las que el Estado permite a las federaciones, regiones o a otras organizaciones menores al Estado, el ejercicio de competencias que le son propias pero formando un único Estado.

1.3. Formación de Estados y estatidad

No todos los Estados de actualidad aparecieron de igual manera, tampoco siguieron de una evolución, un camino inexorable y único. Ello, es así porque los Estados son construcciones históricas de cada sociedad. En algunos casos aparecieron tempranamente, como el Estado Nacional inglés. Los Estados pueden ser examinados dinámicamente utilizando el concepto de estatidad. Desde este punto de vista, ellos van adquiriendo con el paso del tiempo ciertos atributos hasta convertirse en organizaciones que cumplen con la definición de Estado.

Las características de estatidad son las que a continuación se indican:

- a) Capacidad de externalizar su poder: o sea, de la obtención del reconocimiento de otros Estados.



- b) **Capacidad de institucionalizar su autoridad: quiere decir la creación de organismos para la imposición de coerción.**

- c) **Capacidad de diferenciar su control: para contar con un conjunto de instituciones profesionalizadas, para aplicaciones de carácter específico, entre las que son de importancia aquellas que permiten la recaudación de impuestos y otros recursos de manera controlada.**

- d) **Capacidad de internalizar una identidad colectiva: creando símbolos generadores de pertenencia e identificación común, diferenciándola de aquella de otro Estado.**

De esa manera, los territorios atraviesan un largo proceso hasta llegar a alcanzar la calidad de Estado pleno, el cual únicamente será tal en la medida que ese Estado haya alcanzado con éxito todos esos requisitos, los cuales son necesarios para hablar de un auténtico Estado nacional.

“Todo ello, hace que el Estado sea una de las más importantes maneras de organización social en el mundo, debido a que en cada país y en gran parte de las sociedades se tiene que postular real o ficticiamente un Estado, aunque la creación de entes supra-estatales como la Unión Europea, ha modificado el concepto tradicional del mismo, debido a que el mismo se encarga de delegar gran parte de sus competencias principales en las instancias superiores”.⁴

⁴ **Ibid.** Pág. 45.



1.4. Elementos estatales

Son los siguientes:

- a) **Funcionarios estatales y burocracia:** es de importancia para su funcionamiento administrativo y el manejo eficiente de su Nación. Es necesaria la existencia de un cuerpo de funcionarios que se encuentre relacionado con esa labor.

- b) **Monopolio fiscal:** es necesario que tenga el completo control de las rentas, impuestos y demás ingresos, para su sustento, empleando su burocracia para dicha finalidad.

- c) **Ejército permanente:** precisa de una institución armada que lo resguarde ante amenaza extranjera, interna y se dedique a formar defensa para él.

- d) **Monopolio de la fuerza legal:** para poder ser un Estado es necesario que los Estados modernos y contemporáneos desarrollen el uso exclusivo y legítimo de la fuerza, para así poder garantizar el orden interno. Es por ello, que el poder legislativo crea leyes que son obligatorias, el poder ejecutivo controla con el uso de mecanismos coactivos su cumplimiento, y el poder judicial las aplica y ejecuta con el uso de la fuerza, que es legítimo.

El poder señala dos facetas diferentes en sentido estricto y legítimo. En el primero es conocido como poder estricto, cuando es aludido en el sentido de fuerza

coactiva, o sea de aplicación pura de la fuerza. Mientras que el segundo, se concibe cuando es fruto del reconocimiento de los dominados. Lo indicado, se reconoce como autoridad por excelencia y delega su poder.

1.5. Atributos del Estado

Son los que a continuación se indican:

- a) **Soberanía:** es la facultad de ser reconocido como institución de mayor prestigio y poder en un determinado territorio. En la actualidad también se hace mención de la soberanía en el ámbito externo, es decir internacional, quedando ella limitada al derecho internacional.

- b) **Territorio:** “Es determinante del límite geográfico sobre el cual se tiene que desenvolver el Estado. Consiste en uno de los factores que lo distingue de la Nación. El mismo, tiene que encontrarse delimitado claramente. El concepto en mención no engloba una porción de tierra, sino que alcanza a mares, ríos, lagos y espacios aéreos”.⁵

- c) **Población:** es la sociedad sobre la cual se tiene que ejercer el poder integrado de instituciones, que no son otra cosa que el mismo Estado que se encuentra presente en muchos aspectos de la vida social.

⁵ **Ibid.** Pág. 49.

1.6. Tipos y formas de Estado

Una primera y clásica clasificación de los Estados, es la que hace mención a la centralización y descentralización del poder, diferenciándose entre los Estados unitarios y los Estados de estructura compleja, siendo estos últimos, por lo general, las federaciones y las confederaciones, así como otras categorías que son intermedias.

El derecho internacional también otorga otra clasificación de los Estados, de acuerdo a su capacidad de poder obrar en las relaciones internacionales:

- a) Estados con plena capacidad de obrar: o sea, son aquellos que pueden ejercer todas sus capacidades como Estados soberanos e independientes. En este caso, están casi todos los Estados del mundo.

- b) Estados con limitaciones en su capacidad de obrar por distintos asuntos: dentro de esta tipología se puede observar, a su vez, una segunda clasificación.
 - b.1.) Estados neutrales: aquellos que se abstienen en particular en conflictos internacionales.

 - b.2.) Estados soberanos que renuncian a ejercer sus competencias internacionales: son Estados dependientes en materia de relaciones internacionales.



- b.3.) Estados en libre asociación con otros: son Estados independientes pero en donde un tercer Estado asume una parte de sus competencias exteriores, así como otras materias tales como la defensa, la economía o la representación diplomática y consular.
- b.4.) Estados bajo administración fiduciaria: son una especie de Estado tutelado de una manera parecida a lo que fueron los Estados bajo mandato, no posibles en lo que es la actualidad.
- b.5.) Estados soberanos no reconocidos internacionalmente: son Estados soberanos e independientes, pero al no ser reconocidos por ningún otro, tienen bien limitada su capacidad para poder obrar. Pueden no ser reconocidos bien por una sanción internacional, bien por presiones de un tercer país.

1.7. Reconocimiento de Estados

El reconocimiento consiste en un acto discrecional que emana de la predisposición de los sujetos preexistentes. Este acto cuenta con efectos legales, siendo los mismos tomados en consideración como sujetos internacionales, o sea, el reconocedor y el reconocido, de igual a igual, debido que se crea un vínculo entre los dos.

En la actualidad la doctrina aceptada para el reconocimiento de los Estados es la pragmática, en tanto un sujeto, no se encuentra apto para poder ser reconocido. Se

comprende que si un sujeto reconoce a otro, se va a producir contacto entre ambos, por lo que en el momento se inician los trámites para el establecimiento de distintas relaciones diplomáticas y se supone que existe un reconocimiento internacional mutuo.

“Sin embargo, la ruptura de estas relaciones diplomáticas no supone en ningún momento la pérdida de dicho reconocimiento. Igualmente, una sencilla declaración formal también es valedera para el reconocimiento de otro Estado, aunque no para iniciar relaciones diplomáticas”.⁶

Dentro del ámbito normativo, existen propuestas que señalan la necesidad de una mayor integración con la creación de un Estado global, comprendido como un marco político del planeta con poder de coerción, y capacidad para la regulación de las relaciones interestatales y los focos de poder extrapolíticos, con capacidad ejecutiva, legislativa y judicial con capacidad de imponerse a los Estados nacionales en determinados ámbitos, que no pueden ser abordados desde el ámbito de la soberanía nacional.

1.8. Razón de ser del Estado

El Estado es una de las instituciones que perdura sin una evolución en su estructura y funcionamiento, con excepción de su crecimiento. El Estado moderno fue creado con la Revolución Industrial, pero el mundo y la dinámica de la sociedad ha cambiado desde el siglo XIX.

⁶ **Ibid.** Pág. 56.



El enfoque crítico difiere entre el institucionalismo y el clasismo como factor determinante de la naturaleza estatal. Algunas concepciones como el anarquismo consideran conveniente la completa desaparición de los Estados, en beneficio del ejercicio soberano de la libertad individual mediante las asociaciones y organizaciones libres. Otras concepciones aceptan la existencia del Estado, con mayor o menor autoridad o potestad, pero difieren en ello, como forma de organización y en el alcance de sus facultades.

En defensa del bienestar común de la totalidad de la población que engloba el Estado o de la supervivencia del mismo, se emplea con frecuencia la denominada razón de Estado, por la cual dicho Estado, perjudica o lesiona de una u otra manera a personas o grupos de personas, en beneficio del resto de individuos que lo integran, por lo general, obviando las mismas normas legales o morales que lo rigen.

1.9. Estado de Guatemala

La República de Guatemala es un Estado soberano e independiente e integra la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. Guatemala política y jurídicamente se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual consiste en la ley suprema del Estado.

El sistema de gobierno guatemalteco es republicano, democrático y representativo, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



La soberanía guatemalteca se encuentra en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos del Estado, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales son:

- a) Organismo Legislativo: el cual ejerce el poder legislativo, siendo el mismo ejercido por el Congreso de la República de Guatemala.

- b) Organismo Ejecutivo: el cual ejerce el poder ejecutivo, dicho poder es ejercido por el Presidente de la República de Guatemala, los Ministerios del Estado y sus dependencias. Es de importancia resaltar que el organismo en mención cuenta con su propia ley y norma todo lo relacionado con su estructura, organización y funcionamiento.

- c) Organismo Judicial: el cual ejerce el poder judicial, dicho poder es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia, Juzgados de Paz o Juzgados de Menores y el resto de juzgados que establezca la ley.



CAPÍTULO II

2. Actividades delictivas

El delito como motivo de ser del derecho penal y de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el derecho penal, ha recibido diversas denominaciones mediante la evolución histórica de las ideas penales, tomando en consideración que siempre ha sido una valoración legal, sujeta a las diversas mutaciones que de manera necesaria conllevan a la evolución de la sociedad.

Se tiene conocimiento que el derecho mayormente lejano es el antiguo Oriente, Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación con el daño causado, es decir, tomando en consideración el resultado dañoso producido, juzgando de manera ingenua hasta las cosas que se encontraban inanimadas como las piedras.

Fue durante la Edad Media, donde apareció por primera vez la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica tomando en consideración la intencionalidad dolosa o culposa del agente, como se regula en la actualidad en las legislaciones penales modernas.

“De acuerdo a la dogmática, el delito consiste en una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo la tipicidad, la adecuación de un hecho determinado con la descripción

que de él se hace un tipo penal; mientras que la antijuricidad, es la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico; y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otra manera, es decir, conforme al orden jurídico previamente establecido”.⁷

En la actualidad el derecho penal moderno y de manera especial en el medio de cultura jurídica se hace mención de delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, faltas o contravenciones.

2.1. Definición

Se puede definir el delito como una conducta, recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético-sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad.

El derecho penal determina como delictivas las conductas que suponen una grave vulneración de las concepciones ético-sociales, en un determinado momento de la historia de una sociedad. Por lo general, el ordenamiento legal se transforma y evoluciona como consecuencia de esos factores, siendo ello, lo que permite ver que en la práctica se encuentra un tratamiento diferente.

⁷ Claus, Roxin. **Derecho penal.** Pág. 78.



El cambio de las conductas tomadas en cuenta como delictivas mediante el tiempo se denomina historicidad del derecho penal, siendo relevante en la determinación de aquellas conductas constitutivas de delito y de las concepciones políticas y económicas de una determinada sociedad.

Para poder señalar la responsabilidad penal de un sujeto a consecuencia de hechos determinados, ese delito tiene que reunir una serie de elementos que tienen que encontrarse presentes. El concepto de delito se encuentra confirmado por la concurrencia de cinco elementos: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, relacionados entre sí de manera lógica y secuencial.

2.2. Sujetos

En el derecho penal, se hace mención de forma constante de dos sujetos como los protagonistas del delito. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

- a) **Sujeto activo:** consiste en la persona física que comete el delito, se le denomina también delincuente, agente o criminal. Esta última noción la emplea con mayor frecuencia la criminología.

Es de conveniencia hacer la aseveración, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, de manera independiente del género, edad,



nacionalidad y otras características. Cada tipo señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para poder ser sujeto activo.

Una persona moral o jurídica no puede ser sujeto activo de un delito, siendo necesario el estudio de la institución que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito.

Únicamente el hombre puede ser agente imputable de una infracción. Los animales y las cosas pueden ser de utilidad e instrumento ejecutivo del delito o ser objeto material del mismo, pero nunca pueden ser sujetos activos de él.

Tampoco las personas jurídicas o morales pueden ser sujetos activos del delito, debido a que la personalidad y la capacidad de derecho se fundamenta en los elementos de la actividad individual y de la voluntad, únicamente el ser humano puede ser tomado en consideración como el auténtico sujeto de derechos, debido a que él reúne en sí dichos elementos.

- b) Pasivo: consiste en la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro ocasionado por la conducta del delincuente. Por ende, se le llama también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser un sujeto pasivo de un delito. Originalmente, cualquier persona puede ser un sujeto pasivo, pero, debido a las características de cada delito, en algunos casos el mismo tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias.



También, se puede establecer la diferencia entre sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

- Sujeto pasivo de la conducta: consiste en la persona que de forma directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico que haya sido tutelado.
- Sujeto pasivo del delito: se refiere al titular del bien jurídico que haya sido tutelado y que resulta afectado.

2.3. Delito desde el punto de vista formal

“Un hecho no puede ser tomado en consideración como ilegal, mientras no se encuentre descrito en un tipo legal, en donde de forma igual se encuentre señalada la pena correspondiente. Desde un punto de vista puramente formal, es delito todo hecho humano legalmente previsto como tal y cuya consecuencia es una pena”.⁸

2.4. Delito desde el punto de vista sustancial

Por delito se comprende el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como sanción una pena criminal.

⁸ Ibid. Pág. 80.



El comportamiento humano de todo ilícito abarca tanto las acciones como las omisiones. Cuando a su juicio, determinados comportamientos humanos lesionan intereses sociales relacionados con la existencia, conservación, seguridad, desarrollo y bienestar de los integrantes de la colectividad, aparece la imperiosa necesidad de prohibir esos hechos de conminar con sanciones la violación del mandato.

Se hace mención, por último, de una pena criminal, para puntualizar la naturaleza de la sanción, que suprime o restringe derechos fundamentales y que únicamente puede ser impuesta por funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público como consecuencia de un proceso.

2.5. Delito desde el punto de vista dogmático

Dentro del plano dogmático-jurídico es delito la conducta típica, antijurídica y culpable, para la cual el legislador ha previsto una sanción penal. Aparecen de esa manera como fenómenos que tienen que ser objeto de estudio dentro de la estructura jurídica del delito, los siguientes: tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. El examen de cada uno de ellos constituye la materia propia de una teoría general del delito.

2.6. Objetivos del delito

Son los siguientes:

- a) **Jurídico:** el objeto jurídico del delito se encuentra integrado por el derecho, bien o interés jurídico, individual o colectivo, resguardado por la legislación y violado o puesto en peligro por el delincuente.

La denominación de cada título de la parte especial del Código Penal guatemalteco Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula el objeto jurídico de la tutela penal, con relación a las infracciones en él descritas.

- b) **Material:** “El objeto material de una infracción es la personal que recae sobre la acción criminosa. Algunos toman en consideración como objeto material del delito los instrumentos ejecutivos del mismo, lo cual no es aceptable. Ellos, son más bien elementos probatorios o piezas de convicción”.⁹

2.7. Clasificación de los delitos

Se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Por su gravedad:**
- a.1.) **Delitos y faltas:** los delitos o crímenes consisten en infracciones graves a la legislación penal, mientras que las faltas o contravenciones consisten en infracciones leves a la ley penal, de forma que los delitos son sancionados con

⁹ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal.** Pág. 110.



mayor drasticidad que las faltas, tomando en consideración su mayor y completa gravedad.

Es bien difícil encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, debido a su propia gravedad y a la naturaleza de las penas que se imponen a cada una de ellas. En la sociedad guatemalteca, los delitos se castigan principalmente con pena de prisión y pena de multa, extraordinariamente con la pena de muerte, mientras que las faltas únicamente se sancionan con pena de arresto y pena de multa.

b) Por su estructura:

b.1.) **Simple y complejos:** los delitos simples son aquellos que se encuentran integrados de elementos descritos en el tipo y violan un mismo bien jurídico resguardado.

Son delitos complejos aquellos que violan distintos bienes jurídicos, y se integran con elementos de diversos tipos delictivos.

c) Por su resultado:

c.1.) **Delitos de daño:** son delitos de daño aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior.



- c.2.) Delitos de peligro: son delitos de peligro aquellos que fundamentalmente proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado.
- c.3.) Delitos de instantáneos: son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión.
- c.4.) Delitos permanentes: son aquellos en los cuales la acción del sujeto activo sigue manifestándose por un tiempo más o menos largo.
- d) Por su ilicitud y motivaciones:
- d.1.) Delitos comunes: son los que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica.
- d.2.) Delitos políticos: son aquellos que lesionan o ponen en peligro el orden político del Estado.
- d.3.) Delitos sociales: son los que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado.
- e) Delito aberrante: existe cuando la acción dolosa encaminada contra una persona determinada o contra un objeto específico recae sobre una persona distinta o sobre un objeto material diverso al requerido.

Ese fenómeno puede presentarse por una de las siguientes tres circunstancias:

- Error del delincuente con respecto a la persona de la víctima: existe en este caso una auténtica confusión del autor del hecho acerca del sujeto pasivo que se presenta.
- Error del agente cerca del objeto de la infracción: las dos hipótesis consisten en, la modalidad en las cuales se presenta la *aberratio delicti*.
- Mal utilización del agente del empleo de los medios comisivos de la infracción: o accidente de cualquier índole, aún fortuito, que desvía el curso causal haciendo que la acción recaiga sobre persona o cosa distinta a la buscada por el delincuente.

“Existe la *aberratio delicti*, cuando el *iter criminis* desemboca consumando el delito sobre un sujeto pasivo o bien sobre un objeto material diverso del que se había propuesto con anterioridad el delincuente, en el *aberratio delicti* media una equivocación, así como una falsa apreciación por parte del agente, en donde se tiene la creencia de que se ejecuta una acción en la persona o cosa en la cual se desea realizar el acto antijurídico, cuando en realidad está obrando contra un sujeto activo pasivo y objeto material distinto”.¹⁰

¹⁰ Maier, Julio. **Derecho penal argentino**. Pág. 75.

La doctrina mayormente aceptada señala que tanto en la *aberratio delicti* como en la *aberratio delicti* y en la *aberratio ictus* se tiene que juzgar al responsable como si hubiere consumado el delito en la persona o bien que buscaba, prescindiendo del error en la ejecución, error que se tiene que tomar en cuenta como accidental e irrelevante para el derecho, y apreciando las circunstancias subjetivas y objetivas que son determinantes para obrar y que se han tomando en consideración si el hecho se consuma como lo pretende el delincuente.

Esa doctrina se integra plenamente en la política de defensa social y consulta de manera particular la personalidad del delincuente. No se puede dejar en el olvido que la legislación protege por igual a todas las personas y procura la defensa en igual medida los derechos y bienes de los asociados. El delincuente que orienta su actividad a dañar a un individuo determinado, ocasionado por error accidental o por caso fortuito el daño en otro ciudadano, es peligroso para la sociedad, su error no es substancial y relevante para el derecho.

“Además, cuando por error o por accidente se comete un delito en una persona distinta de aquella en la cual se dirigía la acción, no se apreciarán las circunstancias que se deriven de la calidad del ofendido o perjudicado, pero sí las que se habría tomado en consideración si el delito se hubiere cometido en la persona contra quien se dirigía la acción”.¹¹

¹¹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando. **Teoría de la ley penal**. Pág. 102.



CAPÍTULO III

3. Extinción de dominio

La extinción de dominio es un término que se emplea para hacer referencia a una manera particular en la que el Estado le quita a una persona la propiedad de determinados bienes relacionados con un delito. Por lo general, se trata de las ganancias generadas del dinero cobrado para trasladar la droga, pero también puede abarcar otros casos como los automóviles utilizados para el traslado de las drogas.

Cuando ello sucede dentro de un proceso penal, las normas jurídicas suelen denominarse decomiso, y por lo general, se puede aplicar únicamente cuando una persona es condenada por el delito. Pero, varios países de la región, al mismo tiempo que mantienen el decomiso por vía penal, han regulado un proceso de extinción de dominio que desarrollan un fuero distinto.

Además, puede consistir en un fuero creado de manera específica, para esos casos con jueces que solamente intervienen en casos de extinción de dominio o un fuero ya existente pero distinto del penal.

“La principal diferencia se encuentra en que al no tratarse de un proceso penal donde se aplica el decomiso, en la extinción de dominio, no existe una condena para la persona que sea propietaria del bien. Lo que existe es una sentencia de un juez que declara que



el bien se encuentra vinculado con un delito, pero no es necesario que un juez penal condene a la persona por ese delito, para que se pueda recuperar el bien y disponer efectivamente del mismo".¹²

En la actualidad existen herramientas para que el Estado recupere los bienes del narcotráfico y el crimen organizado, siendo el principal problema, la falta de aplicación eficiente. La extinción de dominio daría a la justicia nuevas herramientas, debido a que en el presente ya existen otras que no están siendo aplicadas correctamente.

Es una acción procesal con carácter autónomo, que tiene sus propias pretensiones, sus mismos fundamentos jurídicos, siendo los elementos de prueba distintos a los de la causa penal y tienen que contemplar sus mismos medios de impugnación, con la finalidad de asegurar la igualdad en la sustanciación del proceso. En ese sentido, la resolución judicial que extinga el dominio se dicta previo procedimiento en el cual se haya dado vista a las partes procesales y se acredite de forma plena la vinculación de los bienes con la comisión delictiva.

Con la acción de extinción de dominio se logra la disminución de los recursos de la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa, así como se atiende al interés y beneficio de la sociedad, a través del empleo de esos bienes o del producto que se obtenga de los mismos, para la constitución de un fondo destinado a la reparación del

¹² Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio.** Pág. 92.



daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de delincuencia organizada, secuestro, delitos contra la salud y trata de personas.

3.1. Conceptualización

“La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de destinación ilícita mediante vía judicial y tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de esos recursos. Su importancia se encuentra en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, debido a que cumple un papel esencial en la desarticulación de las organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de los recursos ilícitos en la sociedad”.¹³

Se le concibe como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad en beneficio del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Con la extinción de dominio se establece y permite el embargo de bienes privados que hayan sido empleados o destinados para actividades ilícitas, para ello, se debe llevar un debido proceso donde se analiza el afectado, la actividad ilícita de la cual se le este implicando y el bien mueble o inmueble que entraría en embargo.

¹³ Hernández Galindo, José Gregorio. **Naturaleza constitucional de la extinción de dominio.** Pág. 51.

3.2. Objeto

“El objeto de la extinción de dominio es la introducción de un régimen de excepción para el combate de la delincuencia organizada por la comisión de actividades delictivas, mediante la aplicación de un régimen de excepción restrictivo, el cual no se tiene que emplear de manera arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe”.¹⁴

Busca la regulación de la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, siendo el procedimiento que tiene que seguirse para ello, la forma de actuar de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y la manera en que intervendrán los terceros afectados por ésta.

También, es de importancia indicar que busca privar el derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de determinados delitos.

En cuanto al objeto de su regulación, la misma es referente a la adecuación de las estructuras constitucionales y legales para el eficaz combate a la delincuencia organizada, al tomar en consideración los mecanismos existentes con anterioridad que eran insuficientes e ineficaces para el combate de las actuaciones ilegales en la sociedad.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 78.



3.3. Importancia

La extinción de dominio es un instituto jurídico de importancia dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Consiste en un instrumento de política criminal. No se trata de una expropiación, el Estado no dará contraprestación o compensación alguna a quienes hayan cometido un acto de corrupción.

Consiste en una respuesta eficiente contra el crimen organizado, siendo su núcleo el que radica en la persecución de cualquier clase de activos que integren la riqueza que deriva de la actividad criminal.

La extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial de actividades ilegales referentes a la declaración de la titularidad en beneficio del Estado de los bienes a que se refiere la legislación, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Con la pérdida de dominio se reafirma la aplicación y el reconocimiento del derecho de propiedad, en el entendido de que los bienes que hayan sido adquiridos con capital ilícito no alcanzan la legitimidad ni mucho menos pueden gozar de protección legal de carácter preferente.

Al tratarse de una acción autónoma, cuenta con principios procesales auténticos, lo cual garantiza la carga dinámica de los medios de prueba fundamentados en criterios de



solidaridad, la celeridad a través de plazos expeditos, la informalidad en los procedimientos y la protección del adquirente de buena fe a cualquier título.

“Además, la acción de extinción de dominio tiene carácter imprescriptible, distinto e independiente de la persecución y de la responsabilidad penal. La legislación es retrospectiva, debido a que se encarga de la regulación de situaciones que han ocurrido antes de su vigencia, justamente debido al hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio, por ser provenientes algunas de las actividades ilícitas previstas en la legislación”.¹⁵

El fallecimiento del titular del derecho o bien de las personas que se hayan beneficiado o lucrado con alguno de los bienes, los productos o con los instrumentos antes indicados en la ley no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir en algún momento.

El acusado podrá ofrecer los medios de prueba o negociar una sentencia anticipada. No podrá apelar al secreto fiscal, bursátil, o profesional para poder defenderse, y mediante reformas a la legislación tendrá la obligación de entregar al juez que lleva de la causa todos los datos que requiera. Con la extinción de dominio se prevén mecanismos de estímulo para la denuncia y la colaboración en el descubrimiento de la verdad, lo cual permite además la intervención de testigos de identidad reservada para garantizar su seguridad como colaboradores del proceso.

¹⁵ Cano Recinos, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Pág. 66.



Lo que se plantea es recompensar a quienes hayan intervenido aportando datos y pruebas para identificar a las personas que cometan actos de corrupción. De acuerdo al grado de colaboración, el juez puede darles un porcentaje del valor de los bienes que ayudaron a recuperar.

Si por hacerlo corre riesgo su vida o su trabajo, el Estado tiene que protegerlos. Pero, si la información que aportan es falsa, deberán afrontar el costo de los daños.

El proceso es predominantemente oral, a excepción de las intervenciones escriturarias específicamente establecidas legalmente. Se tiene que asegurar a doble instancia con un recurso de apelación que señala un resultado definitivo del proceso.

Los fondos que sean recaudados tienen que ser destinados en partes iguales a programas de transparencia y lucha contra la corrupción, así como al fortalecimiento de las instituciones con competencia en la prevención, la investigación y la persecución de los delitos contra la administración pública y las inversiones en infraestructura y equipamiento en materia educativa.

3.4. Finalidades

Entre las finalidades de la extinción de dominio es de importancia hacer mención de las siguientes:



- a) **Hacer frente a la delincuencia de manera organizada y sistémica para así poder disuadir la comisión delictiva y afectar la economía del crimen, mediante el aumento de sus costos y la reducción de sus ganancias a través de un nuevo modelo investigativo y de operación policial que aumente de manera significativa la cantidad de delincuentes capturados, consignados, sentenciados y sancionados con penas que sean adecuadas al tipo de delito cometido.**
- b) **La pérdida de los derechos de posesión y propiedad de los bienes que son objeto, instrumento o producto de las actividades de la delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y robo de vehículos, o que se encuentren destinados a ocultar o bien a mezclar bienes producto de esos delitos, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando no se logre probar a través de medios idóneos, la procedencia legal de esos bienes, así como su actuación de buena fe y que estaba impedido para el conocimiento de su utilización ilegal.**
- c) **Proporcionarle a las instituciones de seguridad pública, la procuración y administración de justicia un instrumento legal para atacar de manera directa y frontal a las organizaciones delictivas, en donde se puede decomisar los activos y se logren los fines anteriormente señalados.**
- d) **El combate tanto del financiamiento de los que delinquen, así como también de quienes se benefician tanto de manera directa como indirecta por el producto de esos delitos.**

- e) **Recuperación de los bienes producto de actividades ilegales y la regulación de los medios, procedimientos y competencias necesarias para la obtención de esa recuperación.**

- f) **Garantizar un debido proceso, así como de un mecanismo legal para la investigación, examen y establecimiento del origen ilícito de patrimonios y fortunas, para poder llevar a cabo la extinción.**

- g) **Establecimiento de una figura novedosa, debido a que en ese momento la extinción del derecho de dominio se considera el cambio de titularidad del derecho real de propiedad y se produce por los medios tradicionales, como la transferencia en sus distintas modalidades, la expropiación, la transmisión y la prescripción, siendo la novedad de esta figura la pérdida de ese derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.**

- h) **Permitir a la autoridad judicial la determinación de la pérdida de dominio de bienes de procedencia ilícita en beneficio del Estado, a través de un procedimiento jurisdiccional sustentado en los principios constitucionales de seguridad pública, legalidad, debido proceso y la garantía de audiencia, de manera independiente a los procesos penales seguidos por los delitos vinculados con la delincuencia organizada, que sean empleados o destinados para la comisión de este tipo de ilícitos.**



- i) Autorizar a las autoridades de la localidad a actuar de manera directa sobre los bienes para así afectar la economía de los delincuentes, cuando sus ganancias y bienes sean el producto de actividades ilícitas, sin que ello quiera decir un gasto para las finanzas públicas, para lo que se requiere la creación de elementos jurídicos a la autoridad de forma que con ellos puedan incautar bienes a los delincuentes y familiares.

- j) Castigar a los delincuentes en lo económico, debido, a que a pesar de las medidas tomadas la delincuencia avanzaba.

- k) Donar las mercancías que se obtengan, que no ocasionen efectos dañinos para la salud a instituciones de beneficencia, con la finalidad de que se entreguen a quienes las necesiten.

La extinción de dominio únicamente se justifica en caso de que haya un aumento patrimonial injustificado, no se justifique el origen lícito de los bienes o mercancías y que aun cuando esos bienes sean de procedencia lícita, se empleen para actividades ilícitas.

3.5. Causales

A extinción de dominio serán dispuestos los bienes que estén ligados a alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Bienes que sean directa o indirectamente producto de una actividad ilícita.
- b) Las propiedades que hayan sido empleadas como instrumento dentro de una actividad ilícita.
- c) Las propiedades que hayan sido transformadas o renovadas con ganancias de actividades ilegales.
- d) Aquellas propiedades que hayan sido empleadas para esconder bienes, productos o ganancias de actividades ilícitas.

3.6. Figuras afines a la extinción de dominio

La figura legal de la extinción de dominio cuenta con particularidades que la hacen diferente de conceptos que de forma impropia han llegado a ser utilizados como sinónimos, sin que lo sean como tales: incautación, requisa, apropiación, secuestro judicial, decomiso, retención, embargo o aseguramiento.

“Existen tres instituciones legales que pueden tener similitudes con la figura de la extinción de dominio, a pesar de que los alcances y las finalidades de cada una de ellas sean de naturaleza distinta: el aseguramiento de bienes, el decomiso y los bienes asegurados en espera de ser decomisados”.¹⁶

¹⁶ Mantilla Gómez, Diego Eduardo. **Fundamentos de la extinción de dominio.** Pág. 32.



Al practicarse un cateo se tienen que recoger los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, documentos y cualquier otra cosa que tenga relación con el delito. El aseguramiento es procedente sobre aquellos bienes que permitan llevar a cabo una investigación judicial, pero no prevé la eventualidad de garantizar todos aquellos bienes que sean fruto, objeto, ganancia, producto o instrumento de la actividad delictiva.

En lo relacionado con el decomiso, el mismo es concebido como una sanción penal o administrativa que se impone con carácter accesorio, debido a la cual, se le priva al delincuente de la propiedad de los bienes relacionados con las actividades delictivas.

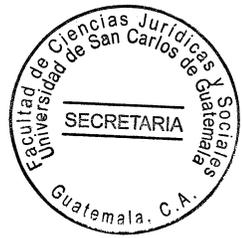
Un rasgo del decomiso consiste en que durante toda la investigación y proceso que puede durar meses o años, los bienes que hayan sido asegurados serán administrados por el Estado y los que no, continuarán en posesión del investigado, pudiendo el mismo vender, ocultar o traspasar los bienes, involucrando inclusive a terceros de buena fe, o puede el inculcado emplear el fruto de los bienes para continuar financiando sus actividades ilegales.

Por lo que compete a los bienes asegurados en espera de ser decomisados, los mismos comprenden a los que integran parte de indagatorias o de procesos penales y que están bajo el resguardo institucional.

En relación a los casos de bienes asegurados en espera de ser decomisados, las autoridades pueden autorizar la suspensión o el cierre definitivo de las empresas,



negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de los mismos resulten **no** costeadas y por consecuencia se tiene que proceder a la disolución, liquidación, quiebra, fusión, escisión o venta. Todo ello hace que muchos de los bienes asegurados y puestos a disposición pierdan su valor en el mercado, o se encuentren en estado de destrucción parcial o total y que únicamente cuando el juicio penal culmine con sentencia condenatoria se procederá el decomiso necesario. Es únicamente hasta entonces cuando el Estado puede disponer de ellos, y una vez de esa manera, destinarlos a fines de interés público.



CAPÍTULO IV

4. La recuperación a favor del Estado de bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas

“Las grandes ganancias del crimen organizado internacional y su cada vez más notoria presencia en la vida pública de las Naciones, han obligado a diseñar mecanismos que debiliten su poderío económico. La figura de la extinción de dominio consiste en una de las herramientas concebidas para esos efectos. Pero, distintas limitaciones generan que no se satisfagan las elevadas expectativas puestas en esa modalidad jurídica”.¹⁷

4.1. Definiciones

El Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, regirán las definiciones siguientes:

a) **Actividades ilícitas o delictivas:** se entenderán por actividades ilícitas o delictivas que darán lugar a la aplicación de la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas como delitos, cometidos por la delincuencia común o por la organizada, siguientes:

a.1. Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación

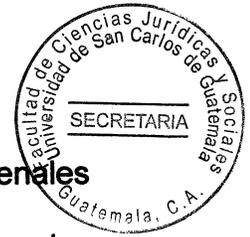
¹⁷ Marroquín. *Op. Cit.* Pág. 140.



de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal, contenidos en el Decreto número 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad

- a.2. Lavado de dinero u otros activos, contenido en el Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- a.3. Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales, contenidos en la Ley de Migración, Decreto número 95-98 del Congreso de la República.
- a.4. Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto número 58-2005 del Congreso de la República.
- a.5. Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; contenidos en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.

- a.6. La defraudación aduanera y el contrabando aduanero, contenidos en el Decreto número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas.
- a.7. Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia, contenidos en el Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- b) Bienes: son todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.
- c) Bienes abandonados: son todos aquellos bienes así declarados conforme a la presente ley.
- d) Extinción de dominio: es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente Artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.
- e) Fondos derivados de la administración de justicia: son fondos derivados de la administración de justicia, los dineros sobre los cuales recaiga pena de comiso en



sentencia firme penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y leyes penales correspondientes. La extinción de dominio declarada por los tribunales competentes no será considerada como pena y los bienes extinguidos no serán considerados fondos derivados de la administración de justicia, y se destinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En cualquier circunstancia, los dineros o bienes extinguidos o sometidos a extinción de dominio, serán considerados fondos derivados u originados de las actividades ilícitas o delictivas o de los actos, conductas, negocios, frutos o contratos de los cuales provienen o les dieron origen y sometidos a la presente Ley.

Para la declaración de la extinción de dominio y la interpretación de las normas previstas, se tendrán en cuenta los principios establecidos en la presente Ley”.

4.2. Causales de procedencia de la extinción de dominio

El Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Causales de procedencia de la extinción de dominio.

Son causales de acción de extinción de dominio, son las siguientes:

- a) Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho

incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.
- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.
- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.



- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
- f.1.) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
 - f.2.) No se pueda identificar al sindicado.
 - f.3.) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.
- g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.
- i) En los casos de presunción previstos en el Artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.
- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.

- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor del Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al Artículo 8 de la presente Ley.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente Artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, en particular, a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa”.

4.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza de la acción de extinción de dominio está regulada en el Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: “Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza



jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley”.

4.4. Venta anticipada de bienes

La venta anticipada de bienes está regulada en el Artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 regula: “A solicitud del Ministerio Público, el juez autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de parecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.



Previo a resolver, el juez podrá considerar escuchar a quienes invoquen sobre **esos** bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, sin necesidad de autorización judicial previa. Una vez realizada la enajenación, se comunicará a la autoridad judicial competente lo actuado para que conste en el expediente judicial. En este caso, si no fuera posible su venta, los productos podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos, estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio”.

4.5. Ejercicio de la acción y su procedimiento

El Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: “Ejercicio de la acción y su procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:



1. Si concluida la investigación, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma. El Procurador General de la Nación emitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la solicitud, la resolución necesaria para designar y delegar al agente fiscal el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al Fiscal General y al agente fiscal designado.
2. La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General o el agente fiscal designado, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente, exponiendo para esos efectos:
 - a. Los hechos en que fundamenta su petición;
 - b. La descripción e identificación de los bienes que se persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción del dominio;
 - c. El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas;
 - d. El ofrecimiento de las pruebas conducentes. Cuando se trate de prueba documental, y fuere el caso, se indicará el lugar o archivo en donde se encuentre, para que el juez o tribunal competente ordene su remisión al agente fiscal del caso.
3. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución



admitiéndola a trámite y haciendo saber a las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento en caso de no hacerlo. La resolución será notificada al Fiscal General, al agente designado y al Procurador General de la Nación, el mismo día en que se haya dictado.

4. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.
5. En caso de error u omisión en la redacción y formalidades en la petición de extinción de dominio, el juez o presidente del tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.
6. Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión de trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.
7. Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en la dirección de residencia o negocio que de ellas se conozca, dejando la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos



plenamente. En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará su publicación de conformidad con el numeral 8 del presente Artículo. Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

8. Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, razonando en acta tal circunstancia y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso, por medio de edicto y de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate, que identifiquen al expediente relacionado. La publicación se hará en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días.
9. Dentro de los dos (2) días después de la notificación a la que se hace referencia en los numerales que anteceden, el juez o tribunal emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la resolución. A dicha audiencia comparecerán pudiendo manifestar oralmente su oposición o medios de defensa, interponer excepciones y proponer todos los medios de prueba. La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor judicial, de entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.



10. La única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, la cual deberá ser resuelta dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia mencionada en el numeral anterior. Contra la resolución que resuelva la excepción se podrá interponer el recurso de apelación, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del Artículo 22 de la presente Ley la apelación no suspenderá el procedimiento de extinción de dominio.
11. Resuelta la excepción previa o celebrada la audiencia prevista en el numeral 9 del presente Artículo, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República. El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.
12. En la primera audiencia, el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez o tribunal prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de ocho (8) días y las partes quedarán así notificadas.
13. Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento,



misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de die (10) días. En ellas partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público, Procurador General de la Nación y las otras partes que intervienen en el proceso.

14. Una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las partes cuestiones que deba resolver conforme a la presente Ley. La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.
15. En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente Ley, el cual se deberá interponer ante el juez o tribunal que dictó la misma, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada; ésta será admitida o rechazada dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción. De ser admitida, se remitirá a más tardar al día siguiente de la resolución a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.
16. La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio.
17. La sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará



dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La resolución se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no sea posible dictar sentencia, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la primera audiencia, lo cual será informado verbalmente a las partes en la misma audiencia y valdrá como notificación para todos.

La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.

18. En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados.
19. La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del presidente del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
20. En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente



Artículo, cuando sea pertinente. Contra lo resuelto por la Sala no cabe ningún recurso, ni el de casación”.

4.6. Abandono y devolución de los bienes

El Artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Abandono de bienes. Como excepción al procedimiento previsto en el Artículo anterior, el juez o tribunal competente declarará el abandono de los bienes y por consiguiente la extinción de dominio a favor del Estado, ordenando su traslado al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, cuando existan elementos probatorios suficientes para los efectos previstos en la presente Ley, y;

1. Se declare la rebeldía; el sindicado, procesado o condenado se sustrajo a la persecución penal o a la pena; el sindicado no puede ser identificado y éste haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito, y que,
2. Hayan transcurrido treinta (30) días de la incautación o secuestro de los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito. En este caso, se procederá con lo señalado en los numerales 7 y 8 del Artículo 25 de la presente Ley, referente a las notificaciones.

La procedencia ilícita de los bienes abandonados y la suficiencia de la prueba podrán inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso”.



La devolución de bienes está regulada en el Artículo 28 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: “En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el Fiscal General, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En todos los casos, se desestimarán, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad”.

4.7. Categorías de bienes a los que se aplica la extinción de dominio

La extinción de dominio es aplicable a cuatro categorías de bienes que son:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado una sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
- c) Aquellos que estén siendo empleados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.



- d) Aquellos que se encuentren intitulado a nombre de terceros, pero existen elementos para la determinación que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

4.8. La extinción de dominio y el poder judicial

De acuerdo al criterio de los tribunales del poder judicial, la acción de extinción de dominio es un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que es procedente en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto del delito.

En dicho sentido, los tribunales judiciales del país han considerado a la extinción de dominio como una acción que es perteneciente a la materia civil, cuyas normas de aplicación se tienen que regir por el principio de legalidad.

“De conformidad con los criterios emitidos por el poder judicial, el procedimiento de extinción de dominio, a diferencia del aplicable en los casos de expropiaciones es autónomo y distinto del proceso penal, ya que en los casos de extinción es el órgano jurisdiccional quien dicta una sentencia que suprime el derecho de propiedad y aplica los bienes producto de actividades ilegales en beneficio del Estado, sin que exista derecho a retribución, pago o compensación para el afectado”.¹⁸

¹⁸ **Ibid.** Pág. 170.



Para el poder judicial los elementos de la acción de extinción de dominio son la existencia de un hecho ilegal que se encargue de la configuración del tipo de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, la existencia de bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o que no lo sean pero que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito y la existencia de elementos suficientes para la determinación que el hecho ilícito sucedió, aunque no haya sentencia que determine la responsabilidad penal.

“Para las instancias encargadas de la impartición de justicia, es necesario llevar a cabo una interpretación sistemática de la legislación que lleve a señalar que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, que es procedente sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo lleve a cabo o lo haya adquirido”.¹⁹

De esa manera, la resolución judicial que determine la extinción de dominio surte efectos para los acreedores o sobre cualquier tipo de garantía prevista en la ley y en la sentencia que se dicte al respecto se deberá resolver lo relacionado a los derechos preferentes, como son los alimenticios o laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento, cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, igualmente al poder judicial ha establecido que la adquisición ilícita de los bienes no constituye un justo título oponible a terceros.

¹⁹ Villanueva Guillén, María Gabriela. **El comiso y secuestro de bienes en materia penal.** Pág. 66.



“La acción de extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal. La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos o ganancias o productos, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir”.²⁰

El combate a la delincuencia organizada y a su poderío económico en las sociedades contemporáneas, presenta distintas facetas. Una de las modalidades más recientemente experimentadas en el país en relación y en la que estaban concedidas muchas expectativas es la extinción de dominio.

Los retos e impedimentos que la misma ha enfrentado en su corta existencia han motivado el desencanto de quienes visualizaban a la extinción de dominio como una de las armas legales que lesionan la delincuencia organizada y de su imperio financiero. Las experiencias de otras latitudes permiten encontrar elementos valiosos para incorporar en el análisis legislativo de la extinción de dominio en Guatemala.

4.9. Recuperación a favor del Estado de bienes, ganancias y productos obtenidos de actividades delictivas en Guatemala

En la actualidad se presentan un elevado número de delitos que han sido examinados por parte de la delincuencia organizada en Guatemala y se tiene la perspectiva de que tiene que existir una descripción de un fenómeno que incluye a elementos del mismo

²⁰ **Ibid.** Pág. 92.



Estado, del sector privado y de la sociedad que integra una gran red que se ha ido gestando regionalmente desde hace varias décadas en el país a partir de mercados ilícitos de menor escala y poco sofisticados, pero que, ahora, integran las estructuras criminales de mayor importancia a nivel internacional. En ese tenor, la oferta y demanda mundial de bienes y servicios ilícitos explican parte del crecimiento del patrimonio de la delincuencia organizada del país, la cual cuenta con una importante presencia en la economía de la Nación.

A nivel internacional y con la finalidad de afrontar la situación indicada, se han diseñado distintos instrumentos para el combate de la expansión de las organizaciones criminales de carácter internacional, siendo uno de esos instrumentos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como también la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En Guatemala se ha impulsado una reforma constitucional enfocada al combate de las ganancias del crimen organizado, así como también una ley reglamentaria que tiene los mismos objetivos. Después, distintas entidades han expedido normas jurídicas con iguales finalidades y se han creado diversas instancias administrativas responsables del cumplimiento de esas finalidades.

A pesar de la promulgación de las normas legales correspondientes se puede señalar que no existe una eficiente coordinación entre los órganos de inteligencia, policía, fiscalía y jueces encaminada al desmantelamiento patrimonial de las empresas criminales;



tampoco un auténtico combate y prevención real de la corrupción política al más elevado nivel; ni una coordinación más amplia entre Guatemala y otros Estado para incautar activos patrimoniales ligados a grupos criminales, ni tampoco una red nacional de prevención social del delito en manos de organizaciones no gubernamentales.

Los procesos de extinción de dominio se tramitan de conformidad con las reglas establecidas en la legislación respectiva, medidas cautelares, reglas procesales lineamientos en materia de pruebas, recursos, audiencias y sentencias, cooperación internacional, medios de impugnación y fideicomisos públicos para el manejo de bienes declarados extintos.

El Artículo 1 de La Ley de Extinción de Dominio Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Objeto de la ley. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social.

Esta Ley tiene por objeto regular:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;



- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley”.

El Artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Se crea el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio.

Al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará subordinada la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la cual será un órgano ejecutivo a cargo de un Secretario General y de un Secretario General Adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración de la Secretaría. Les corresponderá colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio y el seguimiento de sus políticas, así como la planificación, organización, el control de la institución y tendrán todas las demás funciones que la presente Ley y sus reglamentos estipulen.



El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por el Vicepresidente de la República, por oposición, apegado en lo conducente a los principios previstos en la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto número 19-2009 del Congreso de la República.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto durarán en su cargo por un plazo de tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un único período igual:

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser removidos de sus cargos por incumplimiento de alguno o varios de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República.

Asimismo, el Secretario General y el Secretario General Adjunto podrán renunciar, por causa justificada, al cargo para el que fueron nombrados.

Ya sea por remoción, destitución o renuncia, la persona nombrada para sustituir en el cargo del Secretario General o al Secretario General Adjunto, lo hará para cumplir con el plazo del nombramiento original.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio velará por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de esta Ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes. Le corresponderá igualmente darle seguimiento a los bienes sometidos a la presente Ley y que representen un interés económico para el Estado. Asimismo, será la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.



La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la **Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio**, se normarán en el reglamento de la presente Ley”.

Por su parte, el Artículo 41 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Administración de bienes. Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias, quedarán de inmediato a disposición de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras, sujetas a la supervisión por la Superintendencia de Bancos. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas individuales o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio para lo que corresponda, de acuerdo a la presente Ley. Los bienes que el Ministerio Público determine, deben conservarse por considerarse que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso, no podrán retenerse por un período mayor de dos (2) años transcurridos los cuales deberán ser transmitidos al Consejo Nacional”.



El Artículo 42 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio, sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, contratos de arrendamiento, comodato, administración o fiduciarios, previa realización de prueba anticipada cuando sea necesaria. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, sin perjuicio de ser supervisadas por el Consejo.

En todo caso, para la selección del contratista, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberá publicar, como mínimo, un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional, en el Sistema GUATECOMPRAS y en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas por lo menos. En el evento, de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva, a la que se adjuntará copia certificada de los avisos y publicaciones realizadas.

Para el proceso de selección del contratista, como en el de la celebración de los contratos, se deberá exigir las garantías a que haya lugar, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.



La aprobación y adjudicación del contratista estará a cargo del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y regirán los principios de celeridad y urgencia, independientemente de las normas aplicables.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas”.

También, el Artículo 44 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Uso provisional de bienes. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.

El uso provisional de los bienes serán exclusivamente autorizados para la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y a los organismos o instituciones públicas que participen o colaboren con la investigación y el proceso de extinción de dominio. El procedimiento de asignación ser realizará de acuerdo al reglamento de la institución”.



El fondo de dineros incautados está regulado en el Artículo 45 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: “Se faculta a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados al fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Dicho fondo podrá generar rendimientos y el producto de éstos deberán ser destinados a:

1. Un cuarenta por ciento (40%), para cubrir gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio.
2. Un cuarenta por ciento (40%), para el mantenimiento de los bienes incautados.
3. Un veinte por ciento (20%), para cubrir indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes.

La distribución del dinero para cubrir los gastos operativos entre las entidades se dispondrá reglamentariamente.

En cualquier caso, cuando la autoridad judicial competente ordene la devolución del dinero en efectivo, éste deberá incluir los intereses generados, cuando la autoridad judicial así lo indique.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, deberá presentar, al menos semestralmente, al Consejo Nacional de Administración de Bienes



en Extinción de Dominio, o cuando éste lo requiera, así como al Congreso de la República, un informe de los rendimientos generados y su distribución. Todas sus actividades estarán fiscalizadas por auditorías externas independientes, además de la Contraloría de Cuentas de la República de Guatemala”.

El Artículo 46 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Fondo de dineros extinguidos. Se faculta a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en las entidades bancarias o financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que sean transferidos o depositados, el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado”.

El destino del dinero extinguido está regulado en el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: “De acuerdo a lo señalado en el Artículo anterior, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interpretación aérea y marítima de drogas.



2. Un veinte por ciento (20%), que serán fondos privativos del Ministerio Público, y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.
3. Un dieciocho por ciento (18%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el enfrentamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
4. Un quince por ciento (15%), que pesará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
5. Un veinticinco por ciento (25%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.
6. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informará a Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite”.

El Artículo 48 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Bienes extinguidos. Salvo lo dispuesto para las comunidades indígenas y lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ley, si en resolución firme se ordenare la extinción del dominio a favor del Consejo Nacional de



Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de los bienes, la Secretaría podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente Ley.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los participantes en los procesos de enajenación o subasta, a los que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales de Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y de Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.
2. Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al Organismo Judicial, en lo que corresponda”.

La destrucción de bienes en estado de deterioro está regulada en el Artículo 49 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: “Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Secretaría Nacional de



Administración de Bienes en Extinción de Dominio, bajo resolución fundada, podrá destruirlos o donarlos, previa autorización del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio”.

El Artículo 51 de la citada norma regula: “Inscripción de bienes. Al ordenarse la extinción del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Dicha inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, cánones y cargas de transferencia y propiedad, así como del pago de timbres o derechos de traspaso o inscripción.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la Superintendencia de Administración Tributaria o la institución respectiva, concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Estos bienes sólo podrán ser utilizados por el Estado y no podrán enajenarse ni subastarse”.

Un Ministerio Público autónomo del poder político, la simplificación de los procesos para extinguir los bienes del crimen organizado, un catálogo de nuevos delitos contra los que procede esta figura, plazos de naturaleza ejecutiva que abrevien la duración de los procesos, eficiente administración de los bienes sujetos a extinción y pleno respeto a las



garantías constitucionales de los eventuales afectados, han sido pronunciamientos expresados recurrentemente por los especialistas del ramo como factores a tener en cuenta en la revisión legislativa de la figura de extinción de dominio.

Si se busca asegurar la garantía de la funcionalidad de la extinción de dominio y así dismantelar la estructura del crimen organizado, es indispensable señalar una genuina coordinación entre las instituciones del Estado guatemalteco responsables de la inteligencia financiera, de las instituciones bancarias y de las unidades de investigación patrimonial en todos los niveles en el país, para así garantizar la recuperación a favor del Estado guatemalteco de los bienes, las ganancias y de los productos obtenidos de actividades delictivas.





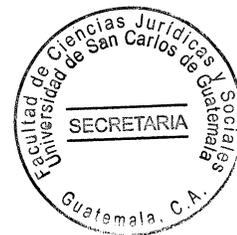
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Durante los últimos años se han incrementado de manera alarmante el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada.

A través de actos de corrupción, tráfico de influencias y otros ilícitos, cada vez más personas individuales y jurídicas, se han encargado de acumular bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas. Los responsables de los delitos económicos, de las infracciones de narcotráfico o de la delincuencia organizada, han utilizado diversos mecanismos ilegales para la transferencia de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos a favor del Estado sobre aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto de delito. Esa pérdida de derechos no produce contraprestación económica ni compensación de ningún tipo para su dueño, ni para quien se ostente de esa manera. Lo que se recomienda, es la emisión de una legislación apropiada para recuperar a favor del Estado, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades delictivas, así como también establecer procedimientos específicos y exclusivos, fuera de la jurisdicción penal y otorgarle a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas.





BIBLIOGRAFÍA

- BERMUDEZ ARAZANDI, Ada del Rosario. **El gobierno**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Latente, 1999.
- CANO RECINOS, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2011.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- CLAUS, Roxin. **Derecho penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 1987.
- GARCÍA MAYNÉZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2004.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.
- HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. **Naturaleza constitucional de la extinción de dominio**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Sintaxis, 1995.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1992.
- LISZT, Franz. **Lineamientos básicos de derecho penal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- MAIER, Julio. **Derecho penal argentino**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MANTILLA GÓMEZ, Diego Eduardo. **Fundamentos de la extinción de dominio**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Vile, 2002.



MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. Extinción de dominio. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2010.

SAZO HERRERA, Hugo Rolando. Elementos estatales. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Temis, 1991.

UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Teoría de la ley penal. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2011.

VILLANUEVA GUILLÉN, María Gabriela. El comiso y secuestro de bienes en materia penal. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.